REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00076-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **DEISY JOHANA GUALDRON DÍAZ; JOSE MILTON GONZALEZ BETANCOURT**
DEMANDADO: **FISCALÍA 1 LOCAL DE VILLA DEL ROSARIO**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **DEISY JOHANA GUALDRON DÍAZ** y **JOSE MILTON GONZALEZ BETANCOURT** en contra de la **FISCALÍA 1 LOCAL DE VILLA DEL ROSARIO,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **DEISY JOHANA GUALDRON DÍAZ** y **JOSE MILTON GONZALEZ BETANCOURT** en contra de la **FISCALÍA 1 LOCAL DE VILLA DEL ROSARIO.**

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a **FISCALÍA 1 LOCAL DE VILLA DEL ROSARIO**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**. **Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **FISCALÍA 1 LOCAL DE VILLA DEL ROSARIO** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar qué trámite se le ha dado a la petición presentada el 23 de enero del año en curso por **DEISY JOHANA GUALDRON DÍAZ** y **JOSE MILTON GONZALEZ BETANCOURT,** vía correo electrónico nadia.gomez@fiscalia.gov.co, y las razones por las cuales a la fecha no se le ha brindado respuesta de fondo a la misma. Aportar toda la información y documentación que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2023-00059-00**
ACCIONANTE:	**ANGIE MARCELA VARELA SERRANO**
ACCIONADOS:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO PRESTACIONES SOCIALES**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la accionante que el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT** mediante sentencia proferida el 11 de septiembre del año 2018, ordenó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** el pago de la pensión de sobrevivientes a su favor, causada por el fallecimiento de su padre, por lo que la referida entidad mediante Resolución No. 000840 del 01 de marzo del 2022 dio cumplimiento al referido fallo.

Expone que el 12 de diciembre del año 2022 remitió a la entidad accionada constancia de que cursó y aprobó sus estudios y el 27 de enero del año 2023 envió vía correo electrónico la certificación de estudio correspondiente al periodo académico 2023A, recibiendo respuesta el 09 de febrero del año en curso por parte de la accionada informándole que la mesada pensional fue programada para el mes de marzo del año 2023, condicionando la misma a la acreditación de estudios.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante considera vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital.

1.3. Pretensiones:

En amparo de su derecho fundamental invocado, la accionante pretende le sea ordenado al **MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** su inclusión en la nómina del mes de febrero del año 2023.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 16 de febrero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído

de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONA,** a través de la **DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA** solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado debido a que las mesadas pensionales de enero y febrero del año 2023 serán canceladas a la accionante en la nómina de marzo del 2023, esto debido a que la prenombrada allegó la certificación de estudios correspondiente al primer semestre académico del año 2023 sólo hasta el 27 de enero del año en curso, cuando ya había sido procesada, por lo que no fue posible efectuar el pago de forma inmediata, debido a los trámites administrativos que implican ante las diferentes dependencias de la entidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar inicialmente si *¿resulta procedente la acción de tutela para solicitar el pago de acreencias pensionales?*

En caso de superar tal análisis de procedencia, en el fondo del asunto se deberá analizar si *¿el* ***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*** *trasgrede el derecho fundamental al mínimo vital de* ***ANGIE MARCELA VARELA SERRANO*** *al no efectuar el pago de las mesadas pensionales adeudadas en el mes de febrero?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que la acción de tutela resulta improcedente, pues no es el mecanismo para reclamar acreencias económicas, máxime cuando la parte actora no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que requiriera la intervención provisional del juez constitucional.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Subsidiariedad de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos

fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador

En lo que hace relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

> "El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De lo anterior, se advierte que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

En virtud de lo anterior, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

> "Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en

> ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que **esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.** (Subraya y negrilla del despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, **ANGIE VARELA SERRANO** en amparo de su derecho fundamental al mínimo vital, pretende le sea ordenado a la parte accionada la inclusión en nómina de pensionados del mes de febrero para el pago de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida mediante Resolución No. 000840 del 01 de marzo del 20222.

Al respecto, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONA,** a través de la **DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA** solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado debido a que las mesadas pensionales de enero y febrero del año 2023 serán canceladas a la accionante en la nómina de marzo del 2023, esto debido a que la prenombrada allegó la certificación de estudios correspondiente al primer semestre académico del año 2023 sólo hasta el 27 de enero del año en curso, cuando ya había sido procesada, por lo que no fue posible efectuar el pago de forma inmediata, debido a los trámites administrativos que implican ante las diferentes dependencias de la entidad.

Ahora bien, en consonancia con el problema jurídico planteado, corresponde inicialmente a este Despacho analizar determinar si la acción de tutela resulta procedente, debido a que lo pretendido con la misma es el pago de acreencias pensionales.

Sobre el particular, como ya se ha dicho, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que ella es improcedente si se cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aunado a ello, para a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes presupuestos:

> "(i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demoro en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo"[1]

En concordancia con lo anterior, colige el Despacho que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo para reclamar el pago de acreencias laborales, debiendo llevar a cabo el trámite administrativo previsto para ello, así como tampoco se acreditan las circunstancias para su procedencia excepcional, pues el tiempo transcurrido entre la suspensión por el pago de la mesada pensional no resulta desproporcionado, habida cuenta que por disposición legal los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes mayores de 18 años y hasta

[1] Sentencia T-426 del 2018.

los 25 años deben acreditar su condición de estudiante, siendo deber de la accionante aportar la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 1574 del año 2012, dentro de los términos dispuestos para tal efecto.

Así las cosas, habrá de declararse la improcedencia de la presente acción de tutela al no configurarse el requisito de subsidiariedad de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela**,** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00282-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORYS YOLANDA BECERRA HERREÑO
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00282**, informándole que resulta necesario fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia programada para las 9:00 am el día 04 de abril del año en curso, toda vez que, esa fecha corresponde a la vacancia judicial por Semana Santa. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **9:00 a.m. del día 20 de ABRIL de 2023,** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00357-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUDY ESMERALDA HERNANDEZ ORTEGA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00357,** informándole que resulta necesario fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia programada para las 9:00 am el día 05 de abril del año en curso, toda vez que, esa fecha corresponde a la vacancia judicial por Semana Santa. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **9:00 a.m. del día 24 de ABRIL de 2023,** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00197-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN MONCADA VARGAS
DEMANDADO: INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S Y OTROS

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019-00197, informándole que resulta necesario fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia programada para las 9:00 am el día 04 de marzo del año en curso, , toda vez que, esa fecha corresponde a la vacancia judicial por Semana Santa. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **9:00 a.m. del día 19 de ABRIL de 2023,** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00140-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARITZA FRANKLIN MARTINEZ
DEMANDADO: CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019-00140, informándole que resulta necesario fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia programada para las 9:00 am el día 06 de abril del año en curso, , toda vez que, esa fecha corresponde a la vacancia judicial por Semana Santa. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **9:00 a.m. del día 25 de ABRIL de 2023,** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00266-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DURBIN SUÁREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CÉRAMICA ANDINA LTDA. EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017-00266, informándole que resulta necesario fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia programada para las 9:00 am el día 02 de marzo del año en curso, toda vez que, esa fecha corresponde a la vacancia judicial por Semana Santa. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **11:00 a.m. del día 11 DE ABRIL de 2023,** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario